



---

COMITÉ COORDINADOR

ACTA RESUMIDA DE LA 15a. SESIÓN,  
celebrada en México, D. F.,  
el 10 de marzo de 1966.

SUMARIO

1. Preparación del documento de trabajo previsto en el párrafo 3 de la Resolución 9 (II) (Docs. COPREDAL/CC/OAT/1 y Corr., y COPREDAL/CC/OAT/2).
2. Otros asuntos.

---

El Presidente, Embajador Alfonso García Robles, declaró abierta la 15a. sesión del Comité Coordinador a las 11:30 horas. Inicialmente recordó a sus miembros que aún quedaba por aprobar el artículo 3, en el cual se define lo que debe entenderse por arma nuclear. Sobre el particular expresó que la Secretaría había ya obtenido el texto del acuerdo entre los Estados Unidos y la India, al que se había hecho referencia en la 12a. sesión y que contenía una definición de "arma nuclear" que, a los efectos del tratado en proyecto, quizás pudiera resultar mejor que la contenida en el Anteproyecto del Grupo B y en las observaciones del Gobierno de México.

El Secretario, señor Antonio González de León, dio lectura a las versiones en inglés y francés y a una traducción provisional al español de la definición de "arma nuclear", según el Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos de América y la India para los usos civiles de la energía atómica, firmado en Washington, D. C., el 8 de agosto de 1963. La traducción provisional en español es la siguiente: "Se entiende por 'arma nuclear' todo artefacto que utilice la energía nuclear y que esté principalmente

- - -

destinado a ser utilizado ya sea como arma, prototipo de arma o aparato para ensayo de armas, ya sea para la producción de tales artefactos. El instrumento utilizado para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición cuando sea separable del artefacto y no parte indivisible del mismo."

El Secretario General, Embajador Carlos Peón del Valle, dio lectura a otro texto de la citada definición, en el que ya se habían incluido algunas modificaciones de forma: "Se entiende por 'arma nuclear' todo artefacto que utilice la energía nuclear y esté principalmente destinado a emplearse como arma o como modelo de arma o como elemento para el ensayo de éstos; no quedan comprendidos en la presente definición los vehículos u otros instrumentos, aprovechables para el transporte o la propulsión del artefacto, que no formen parte indivisible del artefacto o sean separables del mismo."

El Presidente señaló la conveniencia de aprobar la definición tomada del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la India, por lo que respecta a la substancia de la misma, sin perjuicio de que se tratara de lograr una traducción al español que mejorara su redacción.

El Presidente del Grupo de Trabajo A, Embajador Leopoldo Benites Virueza, declaró que no daría su opinión sobre la nueva definición por no haber tenido aún tiempo de estudiarla y por tratarse de un asunto eminentemente técnico. Sin embargo, dijo inclinarse por que en el artículo 3 se incluyese una definición como la leída en esta sesión, en vista de que era más reciente que la utilizada por el Grupo de Trabajo B, que databa de 1954. Por otra parte, expresó que el artículo C del Anteproyecto podría dar lugar a confusión y era, en su concepto, incompleto en algunos aspectos, especialmente cuando establece dos únicas posibilidades de calificación, al señalar que es "arma nuclear" cualquier arma que contenga, o haya sido proyectada para utilizar, combustible nuclear o isótopos radiactivos, lo cual podía interpretarse en el sentido de que permite la posibilidad de fabricar cierto tipo de armas

- 3 -

"tácticas". Al referirse a las múltiples interpretaciones de los términos "destrucción", "lesiones" y "envenenamiento" masivos causados por "la explosión o cualquier otra forma de transformación no controlada del combustible nuclear", se pronunció por la adopción de la nueva definición de "arma nuclear", debido a su sencillez y precisión; pero sugirió que la misma se dividiera en dos partes, para separar el concepto de arma del de vehículo. Sobre este particular, expresó su interés en que quedara bien definida la posibilidad de utilizar plataformas de lanzamiento para fines pacíficos. Por último expresó que debería analizarse nuevamente el párrafo 3 del artículo C, una vez que se adoptara un acuerdo sobre la nueva definición de "arma nuclear".

El Secretario General indicó que había conversado con el Dr. Graef Fernández sobre algunos aspectos técnicos de la definición de "arma nuclear" que presentó el Grupo de Trabajo B, y recordó, a propósito de lo dicho por el Presidente del Grupo de Trabajo A, que el Dr. Graef Fernández había indicado la posibilidad de que se produzcan otras formas de transformación distintas de la explosión, tales como la fusión en relación con el empleo del deuterio, lo que le hacía pensar que existe una razón científica para incluir la frase "y cualquier otra forma de transformación no controlada del combustible nuclear" en el párrafo 1 del artículo C del Anteproyecto. Señaló, no obstante, que la nueva definición excluiría ese problema.

El Presidente del Grupo de Trabajo A señaló que otra de las razones por las cuales prefería la nueva definición, leída en esta sesión, radicaba en el hecho de que abarcaba también las futuras bombas de neutrones.

El Presidente preguntó al Comité si deseaba aprobar la nueva definición de armas nucleares o si prefería aplazar su aprobación hasta la sesión de la tarde o hasta la matutina del día siguiente.

El Presidente del Grupo de Trabajo A propuso que, antes de aprobar este punto, el Comité escuchara la opinión técnica del Dr. Graef Fernández.

- - -

El Presidente expresó entonces que se dejaba pendiente la aprobación del artículo C o 3 hasta que se contara con la presencia del Dr. Graef Fernández. En seguida manifestó que, al considerarse en una de las sesiones anteriores el artículo 1, se había cometido una omisión involuntaria que convenía reparar. Al respecto, recordó que el Comité, en sus sesiones de febrero, había estado de acuerdo con una sugestión del Organismo Internacional de Energía Atómica para que se adicionase el artículo 1 con un primer párrafo (el antiguo párrafo 1 pasaría a ser 2) que diría: "Las Partes contratantes se comprometen a impedir que el material y las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción sean utilizadas de modo que contribuyan a fines militares." Quedó convenido que se haría esta adición. Refiriéndose luego al artículo 2, preguntó al Comité si aprobaba la enmienda por él propuesta anteriormente con el fin de satisfacer una preocupación expresada por el Gobierno de Chile en sus observaciones, según la cual el citado artículo 2 quedaría redactado de la siguiente manera: "Para los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término 'territorio' incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquiera otro ámbito sobre el que el Estado ejerza soberanía." Al no escuchar observación alguna, declaró aprobado el artículo 2, con la modificación propuesta. Posteriormente, al referirse al artículo 4, en el cual había quedado pendiente la cuestión del nombre, manifestó que técnicamente le parecía que el término "Organismo" era tal vez el más adecuado, aunque, si la preferencia general se inclinaba por la palabra "Centro", él estaba de acuerdo con lo que el Comité decidiera.

El Presidente del Grupo de Trabajo A expresó su preferencia por la palabra "Centro", y aclaró que la prefería porque evitaba confusiones con el Organismo Internacional de Energía Atómica y porque daba la idea de integración que se tuvo en mente al pensar en un órgano permanente de desnuclearización.

El Presidente dijo que el término "Centro" parecía ser el que recogía el consenso del Comité. Sugirió, para evitar que se pensara equivocadamente que el Centro es una especie de oficina, que la redacción del párrafo 1

del artículo 4 dijese algo como: "Las Partes establecen un organismo (u organización) internacional denominado 'Centro de Desnuclearización de América Latina' que en el presente Tratado se denominará 'el Centro'".

El Secretario General, refiriéndose a los términos "organización" y "organismo", comentó que en la obra de un tratadista se propone la designación de "organizaciones" para las instituciones internacionales creadas por los Gobiernos, y la de "organismos" para las instituciones internacionales que nacen de las organizaciones. Agregó, sin embargo, que esta nomenclatura no es de aplicación universal, ni forzosa.

El Presidente preguntó, por último, por cuál de los dos términos se optaba para la parte del párrafo 1 del artículo 4, que diría: "Las Partes establecen un organismo (u organización) internacional denominado 'Centro' ..."

El Presidente del Grupo de Trabajo A expresó su preferencia por la palabra "organismo".

El Presidente dijo que le parecía que, si se utilizaba la palabra "organización", se daría la impresión de una cosa de mayor envergadura y quizás demasiado ambiciosa, en tanto que "organismo" era más modesto. Después, previa consulta al Comité, se acordó que el párrafo 1 del artículo 4 quedaría redactado de la siguiente manera: "1. Las Partes establecen un organismo internacional denominado Centro de Desnuclearización de América Latina, al que en el presente Tratado se designará como 'el Centro'". Pidió al Secretario que se ocupara de que en todos los artículos se hicieran los cambios correspondientes.

El Secretario General informó al Comité que, según sus deseos, el Dr. Graef Fernández podría asistir a la sesión del día siguiente.

- 6 -

El Presidente respondió, en nombre del Comité, que esperaban al Dr. Graef Fernández al día siguiente, en la sesión de las 11:00 horas.

El Secretario dio lectura a la siguiente versión del artículo 9, propuesto por el Presidente — de conformidad con las observaciones de Chile y con las del Observador del O.I.E.A. y adicionadas por el Presidente del Grupo de Trabajo A —: "Las Partes autorizan al Centro a concertar, en su nombre y representación, con el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo Básico (los Acuerdos Básicos) para la aplicación del Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. y para establecer otras relaciones de cooperación con el Centro en los aspectos de verificación, inspección y control, que figura(n) como anexo(s) al presente Tratado, comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo (de los mismos)."

El Presidente, al no haber objeciones sobre dicho texto, lo declaró aprobado. Preguntó luego al Secretario si en los Proyectos de Acuerdo Básico entre el Centro y el O.I.E.A. había algún artículo referente a sanciones del Organismo de Viena.

El Secretario respondió afirmativamente y dio lectura a la Sección 17 del Anexo I al documento COPREDAL/CC/S/DT/1, y al párrafo C del artículo XII del Estatuto del O.I.E.A., al cual se refieren las disposiciones del primero.

El Presidente sugirió al Comité la conveniencia de que se incluyera en el artículo 15, ya aprobado, una fórmula similar a la que contenía el Acuerdo Básico, proponiendo un párrafo 2 que dijese: "La Conferencia General informará asimismo al O.I.E.A., para los efectos de su aplicación, en su caso, de las medidas previstas en el párrafo C del artículo XII del Estatuto del citado organismo internacional."

El Presidente del Grupo de Trabajo A preguntó al Comité si al agregar el párrafo propuesto por el Presidente no se invadiría una esfera exclusiva del O.I.E.A.

El Presidente respondió que tal vez su duda se debía a la falta de claridad en la redacción, puesto que él tenía en mente la aplicación de sanciones por el Organismo de Viena, no por el Centro. Añadió que con este sistema se contaría con una sanción más para garantizar el cumplimiento del Tratado, puesto que se tendrían, por una parte, las sanciones establecidas en el mismo, aplicables por el Centro, y por la otra, las sanciones que el O.I.E.A. aplicaría con base en su propio Estatuto y con plena autonomía para decidir sobre el caso, cuando el Centro, con base en el Tratado, se limitara a informar al O.I.E.A. acerca de una violación del propio instrumento internacional. En tal virtud, propuso el siguiente texto para el párrafo 2 del artículo 15: "La Conferencia General informará asimismo al O.I.E.A., a los efectos de la aplicación por este último, en su caso, de las medidas previstas en el párrafo C del artículo XII del Estatuto del citado organismo internacional."

El Presidente del Grupo de Trabajo A dijo que tenía la susceptibilidad que pudiera producirse dentro del Organismo al dar al Centro la facultad de informar sobre algo de que el Organismo tiene la obligación de estar informado.

El Presidente aclaró que, en su opinión, es de importancia para los Estados Miembros recordar que este Tratado incluye obligaciones que no están enunciadas en el Estatuto del O.I.E.A., y por eso se han establecido otras sanciones; pero que, tomando en consideración la preocupación del Presidente del Grupo de Trabajo A, sugería que su proposición no se incluyera en un párrafo aparte, sino en el mismo párrafo del artículo 15.

El Presidente del Grupo de Trabajo A propuso que no se mencionara el párrafo C, con el fin de no señalar al Organismo que debía actuar con arreglo a dicho párrafo.

El Presidente sugirió que se dijera: "... informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica, a los efectos que estime pertinentes ..."

El Secretario General indicó que del artículo XII del Estatuto del O.I.E.A. parece desprenderse que las sanciones del Organismo pueden aplicarse aun en el caso de que el proyecto no sea propiamente del Organismo, sino un proyecto que se haya sometido a su Sistema de Salvaguardias a solicitud de las partes interesadas. Además, señaló que, de las pláticas que había sostenido con el Observador del O.I.E.A., había entendido que el O.I.E.A. solamente aplica sanciones cuando median acuerdos sobre proyectos específicos.

El Presidente del Grupo de Trabajo A propuso de nuevo que se mencionase el Estatuto, pero no el párrafo específico.

El Secretario leyó entonces la siguiente redacción: "La Conferencia General informará asimismo al O.I.E.A., a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con su Estatuto."

El Presidente, después de quedar aprobada esa adición, levantó la sesión a las 13:00 horas.